



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE SARAVENA (A)

Saravena (Arauca), 03 de Agosto de 2023

AUTO INTERLOCUTORIO N° 371

Ingresa al Despacho el presente proceso **SUCESION INTESTADA**, instaurado por **NAYDA YARITZA, DEISY YOLIMA HIGUERA PINZÓN y YAMITH ALEXANDER HIGUERA DURAN** siendo causante el señor **SEBASTIAN HIGUERA VILLAMIZAR** y demandados los menores **JAHISBER DANIEL y JUAN DAVID HIGUERA ASCENCIO** representados legalmente por su madre **MARTHA NAYDU ASCENCIO CELIS** radicado bajo el No. 2020-00237, a fin de a fin de proveer lo pertinente a la solicitud presentada tanto por el apoderado de la parte demandante como por el apoderado de la pasiva, alusiva al retiro de la demanda en razón al acuerdo al que han llegado las partes.

Pues bien, revisado el presente proceso, se observa que a la fecha no se ha efectuado la notificación al demandado, razón por la que a voces del artículo 92 del C.G.P., resulta viable acceder a lo solicitado conjuntamente por las partes, pues dicha norma dispone:

***RETIRO DE LA DEMANDA:** El demandante podrá retirar la demanda mientras no se haya notificado a ninguno de los demandados. Si hubiere medidas cautelares practicadas, será necesario auto que autorice el retiro, en el cual se ordenará el levantamiento de aquellas y se condenará al demandante al pago de perjuicios, salvo acuerdo de las partes.*

Ahora, refiere también la norma que, se procederá al levantamiento de medidas cautelares que hayan sido practicadas, condenando al demandante al pago de perjuicios, salvo que haya existido acuerdo entre las partes, situación que ocurre dentro del presente asunto, pues la solicitud fue presentada por haber acuerdo entre las parte; ahora, no avizora este operador judicial la ocurrencia de perjuicios concretos que se pudieran haber ocasionado, máxime que, ni el demandado ha podido notificarse del auto Admisorio de la demanda ni del mandamiento ejecutivo, caso en el cual impediría el retiro de la demanda.

Por lo anterior, el Despacho encuentra aplicable para este caso, el retiro de la demanda, sin que se encuentre acreditado que se haya acarreado perjuicio alguno, razón por la que no habrá condena sobre el particular.

Sin más consideraciones, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Saravena (A),

RESUELVE

PRIMERO: Acceder a la solicitud de **RETIRO DE LA DEMANDA** presentada por el apoderado de la parte demandante, conforme a las razones expuestas en el presente proveído.

SEGUNDO: DECRETAR el levantamiento de medidas cautelares en caso de que estas hayan sido decretadas y practicadas y se encuentren vigentes dentro del proceso de la referencia. Líbrense los correspondientes oficios.

TERCERO: NO condenar en costas.

CUARTO: ARCHIVAR el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ARMANDO DELGADO SANCHEZ

Juez

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
SARAVENA – ARAUCA
ESTADO CIVIL No. 021**

Hoy 04 de agosto de 2023, se notifica a las partes el auto anterior por anotación en estado. Se fija en la página web de la Rama Judicial siendo las 7:00 a.m., y se desfija a las 4:00 p.m.

HUGO ARMANDO ORTIZ VILLAMIZAR
Secretario. -



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE SARAVERENA(A)
Calle 27 No 13-74 Saravena Arauca
j01prmunicipalsarav@cendoj.ramajudicial.gov.co

Saravena (Arauca), primero (01) de agosto de 2023

AUTO INTERLOCUTORIO No 359

RADICADO: 81 736 40 89001 2021 00010 00
CLASE: DIVISORIO AD VALOREM
DEMANDANTE: MARIA YALILE VILLAMIZAR CONTRERAS
DEMANDADO: CRISTOBAL ZAMBRANO PORTILLA

Procede el despacho a pronunciarse sobre el derecho de compra ejercido por la parte demandada en el presente asunto¹.

En audiencia de fecha 17 de abril de 2023 se resolvió:

***Primero:** DECRETAR la división ad-valorem o por venta en pública subasta del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No **410-58746** de la Oficina de Instrumentos Públicos de Arauca. “Ni la división ni la venta afectarán los derechos de los acreedores con garantía real sobre los bienes objeto de aquéllas, en caso de existir las mismas” (inciso final art. 411 CGP).*

***Segundo.** Ordenar el secuestro del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No **410-58746** de la Oficina de Instrumentos Públicos de Arauca, y una vez practicado este, se procederá al remate en la forma prescrita en el proceso ejecutivo, advirtiendo que la base para hacer postura será el total del avalúo.*

***Tercero.** Se establece como precio y/o valor del bien objeto de división la suma de \$421.775. 186.00*

***Cuarto:** RECONOCER al demandado CRISTOBAL ZAMBRANO PORTILLA las mejoras relacionadas en este proveído, por el valor de CIENTO DIECIOCHO MILLONES QUINTOS CINCO MIL SESENTA Y SIETE PESOS CON OCHENTA CENTAVOS M/CTE (\$118.505.067.80). suma que se descontará de manera previa del valor total de venta del inmueble en subasta pública, y el restante se distribuirá entre los copropietarios conforme a sus derechos.*

En fecha 19 de abril de 2023, la parte demandada por intermedio de apoderado manifestó su intención de ejercer derecho de compra² y solicitó se le concediera un plazo máximo de un (01) mes para realizar la consignación que corresponda.

La parte demandante por intermedio de apoderada manifestó que no se opone al ejercicio de la opción de compra, así como tampoco al plazo solicitado para el pago de la suma que corresponda al demandado.

El inmueble objeto de división pertenece a demandante y demandado en partes iguales, es decir cada uno es titular del cincuenta (50%) de la propiedad.

El valor del inmueble objeto de división se estableció en la suma de CUATROCIENTOS VEINTIUN MILLONES SETECIENTOS SETENTA Y CINCO MIL CIENTO OCHENTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$421.775. 186.00)

¹ Artículo 414 del C.G.P.

² Artículo 414 del C.G.P.

Conforme lo ordenado en el numeral cuarto de la providencia antes referida, al demandado se le reconocieron mejoras por valor de CIENTO DIECIOCHO MILLONES QUINTOS CINCO MIL SESENTA Y SIETE PESOS CON OCHENTA CENTAVOS M/CTE (\$118.505.067.80)

Así las cosas, la suma que debe consignar la parte demandada para el ejercicio de la opción de compra, será la que se obtenga de tomar el valor total del avalúo del inmueble descontar la suma reconocida por mejoras y el resultado dividirlo entre los dos copropietarios para obtener el precio del derecho de cada comunero.

De lo anterior se tiene: Avalúo del inmueble: \$421.775.186.00; mejoras reconocidas \$118.505.067.80; valor resultante: \$303.270.118.2. Esta suma debe dividirse en dos para obtener el precio del derecho de cada comunero y la porción en que han de comprarlo, de lo que se obtiene la suma de \$151.635.059.1

En consideración a que el derecho de compra ejercido por la parte demandada cumple las previsiones del artículo 414 del C.G.P., el despacho,

RESUELVE

PRIMERO: Aceptar el ejercicio del derecho de compra realizado por el demandado CRISTOBAL ZAMBRANO PORTILLA.

SEGUNDO: Ordenar al demandado CRISTOBAL ZAMBRANO PORTILLA que consigne a órdenes del despacho y a favor de este proceso la suma de CIENTO CINCUENTA Y UN MILLONES SEISCIENTOS TREINTA Y CINCO MIL CINCUENTA Y NUEVE PESOS CON DIEZ CENTAVOS M/CTE (\$151.635.059.1).

TERCERO. El plazo para la consignación de la suma referida en el numeral anterior será de un (01) mes contado a partir de la notificación por estado de esta providencia.

CUARTO. ADVERTIR a la parte demandada que en caso de no realizar la consignación dentro del término concedido se aplicaran las sanciones previstas en el artículo 414 del C.G.P., y el proceso continuara su curso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ARMANDO DELGADO SANCHEZ
Juez

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL
SARAVENA - ARAUCA
ESTADO CIVIL No. 021

Hoy 04 de agosto de 2023, se notifica a las partes el auto anterior por anotación en estado. Se fija en la página web de la Rama Judicial siendo las 7:00 a.m., y se desfija a las 4:00 p.m.

HUGO ARMANDO ORTIZ VILLAMIZAR
Secretario. -



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE SARAVENA(A)
Calle 27 No 13-74 Saravena Arauca
j01pr MUNICIPALSARAV@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

Saravena (A), veintiocho (28) de julio de dos mil veintitrés (2023)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 355

RADICADO No 2023-00219

CLASE: EJECUTIVO MINIMA CUANTIA - FACTURAS
DEMANDANTE: JCRC EQUIPOS Y SOLUCIONES S.A.S
DEMANDADO: NDT AND QUALITY CONSULTORIA E INGENIERIA S.A.S

Con fundamento en el artículo 90 del Código General del Proceso, se INADMITE la demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsanen las siguientes inconsistencias:

1. La demanda deberá dirigirse a este despacho, artículo 82 numeral 1 del C.G.P.
2. Dar cumplimiento a lo previsto en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, *“El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar”*.
3. Cada una de las facturas que se pretende ejecutar debe estar individualizada en una pretensión, así como los intereses solicitados. Artículo 82 numeral 4 del C.G.P.

4. A la solicitud de medidas cautelares debe acompañarse los correos electrónicos de las entidades a las que deba notificarse la medida. Artículo 11 ley 2213 de 2022 y artículo 111 del C.G.P.
5. La subsanación de la demanda deberá presentarse debidamente integrada en un solo escrito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ARMANDO DELGADO SANCHEZ
Juez

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
SARAVENA - ARAUCA
ESTADO CIVIL No. 021**

Hoy 04 de agosto de 2023, se notifica a las partes el auto anterior por anotación en estado. Se fija en la página web de la Rama Judicial siendo las 7:00 a.m., y se desfija a las 4:00 p.m.

HUGO ARMANDO ORTIZ VILLAMIZAR
Secretario. -



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE SARAVERENA(A)
Calle 27 No 13-74 Saravena Arauca
j01pr MUNICIPALSARAV@cendoj.ramajudicial.gov.co

Saravena (Arauca), veintiocho (28) de julio de dos mil veintitrés (2023)

AUTO INTERLOCUTORIO No 356

EXPEDIENTE: 81 736 40 89001 2023 00261 00
CLASE: EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA - FACTURAS
DEMANDANTE: ALFAMEDICAL JE S.A.S.
DEMANDADO: LUZ MERY HURTADO PRIETO

Como quiera que la presente demanda reúne los requisitos generales contemplados en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso y los documentos aducidos como base de recaudo satisfacen los presupuestos de mérito ejecutivo previstos en los artículos 422 y 430 *ibidem* concordante con los artículos 621, 772, 773 y 774 del Código de Comercio y 617 del E.T., por tanto, teniendo en cuenta el escrito de subsanación, el Juzgado,

RESUELVE:

LIBRAR mandamiento ejecutivo de mínima cuantía a favor de ALFAMEDICAL JE S.A.S., y en contra de LUZ MERY HURTADO PRIETO, por las sumas de dinero, relacionadas en las facturas de venta No 5763 de fecha 2019/09/05 y No 6014 de fecha 2019/11/16 ., aportado(s) de forma digital, así:

PRIMERO: Por la suma de UN MILLON NOVECIENTOS NOVENTA Y UN MIL OCHOCIENTOS TREINTA PESOS M/CTE. (\$1.991.830,00), por concepto de subtotal adeudado en la factura No 5763, aportada digitalmente.

1.1. Por los intereses de mora, sobre la suma referida en el numeral primero, liquidados a la tasa máxima legal que para tal efecto certifique la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 06 de octubre de 2019 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

- 1.2. Por la suma de CIENTO CINCUENTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS SIETE PESOS M/CTE (\$156.807.00) por concepto de IVA de la factura No 5763.

SEGUNDO: Por la suma de DOS MILLONES OCHENTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y CINCO PESOS M/CTE. (\$2.085.985,00), por concepto de subtotal adeudado en la factura No 6014, aportada digitalmente.

- 2.1. Por los intereses de mora, sobre la suma referida en el numeral primero, liquidados a la tasa máxima legal que para tal efecto certifique la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 17 de diciembre de 2019 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.
- 2.2. Por la suma de CIENTO CINCUENTA Y UN MIL OCHOCIENTOS CATORCE PESOS M/CTE (\$151.814.00) por concepto de IVA de la factura No 6014.

TERCERO. Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

CUARTO: ORDENAR a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, informándole que cuentan con el término de diez (10) días para contestar y/o excepcionar. Términos que corren de manera conjunta, de conformidad con los artículos 431 y 442 del C.G.P.

QUINTO: NOTIFICAR esta providencia a la parte ejecutada en la forma y términos establecidos en los artículos 291, 292 y siguientes del C.G.P., o, mediante el procedimiento establecido para notificación previsto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

SEXTO. Se ordena a la parte demandante que conserve el original de los títulos objeto de ejecución bajo su custodia, para que sean allegados al despacho en caso de ser requeridos dentro del trámite procesal.

SEPTIMO. PREVIO A DECRETAR las medidas cautelares solicitadas se deberá aportar los correos electrónicos a donde deben realizarse las notificaciones.

OCTAVO. RECONOCER personería para actuar al (la) abogado(a) GIME ALEXANDER RODRIGUEZA, como apoderado(a) judicial de la parte actora, en la forma y términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ARMANDO DELGADO SANCHEZ

Juez

**JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL
SARAVENA - ARAUCA
ESTADO CIVIL No. 021**

Hoy 04 de agosto de 2023, se notifica a las partes el auto anterior por anotación en estado. Se fija en la página web de la Rama Judicial siendo las 7:00 a.m., y se desfija a las 4:00 p.m.

HUGO ARMANDO ORTIZ VILLAMIZAR
Secretario. -



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE SARAVERENA(A)
Calle 27 No 13-74 Saravena Arauca
j01pr MUNICIPALSARAV@cendoj.ramajudicial.gov.co

Saravena (Arauca), veintiocho (28) de julio de dos mil veintitrés (2023)

AUTO INTERLOCUTORIO No 357

EXPEDIENTE: 81 736 40 89001 2023 00262 00
CLASE: DECLARATIVO PERTENENCIA PRESCRIPCION
ADQUISITIVA EXTRAORDINARIA DE DOMINIO
DEMANDANTE: JOSÉ GREGORIO RODRÍGUEZ HERNÁNDEZ
DEMANDADO: JORGE ENRIQUE MÉNDEZ ARÉVALO

Como quiera que la presente demanda reúne los requisitos generales contemplados en los artículos 82, 375 y siguientes del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR demanda de declaración de pertenencia por prescripción adquisitiva extraordinaria de dominio instaurada por JOSÉ GREGORIO RODRÍGUEZ HERNÁNDEZ en contra de JORGE ENRIQUE MÉNDEZ ARÉVALO, y demás personas indeterminadas que se crean con derecho sobre el bien a usucapir.

SEGUNDO: TRAMITAR el presente asunto por el proceso verbal sumario de conformidad con el artículo 390, 375 y s.s., del C.G.P.

TERCERO: NOTIFICAR esta providencia a la parte demandada en la forma y términos establecidos en los artículos 291, 292 y siguientes del C.G.P., o, mediante el procedimiento establecido para notificación previsto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

CUARTO: CORRER traslado de la demanda y de sus anexos a la parte demandada por el término de diez (10) días.

QUINTO: ORDENAR la inscripción de la demanda en el Certificado de Libertad y Tradición del inmueble objeto de usucapión, identificado con Matrícula Inmobiliaria No 410-53296 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Arauca, conforme lo dispuesto en el artículo 375 numeral 6 y 592 del C.G.P., **Ofíciense.**

SEXTO. SE ORDENA informar de la existencia del proceso de pertenencia por prescripción adquisitiva extraordinaria de dominio del inmueble objeto de usucapión, identificado con Matrícula Inmobiliaria No 410-53296 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Arauca, a las entidades relacionadas en el numeral 7 del artículo 375 del C.G.P. **Ofíciense.**

SEPTIMO. ORDENAR emplazamiento del demandado JORGE ENRIQUE MÉNDEZ ARÉVALO el cual deberá realizarse conforme lo previsto en el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022 *“Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito”.*

OCTAVO. ORDENAR el emplazamiento de las personas indeterminadas que se crean con derechos sobre el inmueble identificado con Matrícula Inmobiliaria No 410-53296 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Arauca. el cual deberá realizarse conforme lo previsto en el numeral 6 del artículo 375 del C.G.P., en concordancia con el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022 *“Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito”.*

NOVENO. ORDENAR a la parte demandante la instalación de una Valla que cumpla los requisitos del artículo 375 numeral 7 del C.G.P. Una vez instalada aporte fotografías en las que se observe el contenido de la misma.

DECIMO. RECONOCER personería para actuar al (la) abogado(a) FREDY ESTIDUAR SANTANDER MORALES, como apoderado(a) judicial de la parte actora, en la forma y términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ARMANDO DELGADO SANCHEZ

Juez

**JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL
SARAVENA - ARAUCA
ESTADO CIVIL No. 021**

Hoy 04 de agosto de 2023, se notifica a las partes el auto anterior por anotación en estado. Se fija en la página web de la Rama Judicial siendo las 7:00 a.m., y se desfija a las 4:00 p.m.

HUGO ARMANDO ORTIZ VILLAMIZAR
Secretario. -



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE SARAVERENA(A)
Calle 27 No 13-74 Saravena Arauca
j01prmunicipalsarav@cendoj.ramajudicial.gov.co

Saravena (Arauca), veintiocho (28) de julio de dos mil veintitrés (2023)

AUTO INTERLOCUTORIO No 358

EXPEDIENTE: 81 736 40 89001 2023 00265 00

EJECUTIVO POR SUMAS DE DINERO DE MENOR CUANTIA DE BANCO DE BOGOTA S.A. CONTRA NORMA ISABEL JAIMES GUERRERO.

Con fundamento en el artículo 90 del Código General del Proceso, se INADMITE la demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsanen las siguientes inconsistencias:

1. Conforme lo previsto en el numeral 2 del artículo 84 del C.G.P., se deberá aportar los documentos que acrediten la existencia y representación de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ARMANDO DELGADO SANCHEZ
Juez

**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
SARAVERENA – ARAUCA
ESTADO CIVIL No. 021**

Hoy 04 de agosto de 2023, se notifica a las partes el auto anterior por anotación en estado. Se fija en la página web de la Rama Judicial siendo las 7:00 a.m., y se desfija a las 4:00 p.m.

HUGO ARMANDO ORTIZ VILLAMIZAR
Secretario. -



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE
SARAVENA(A)

Calle 27 No 13-74 Saravena Arauca

j01pr MUNICIPALSARAV@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

Saravena (Arauca), treinta y uno (31) de julio de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE: 81 736 40 89001 2023 00268

**DECLARATIVO PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA
EXTRAORDINARIA DE DOMINIO DE NANCY ARDILA PINZON
CONTRA HEREDEROS INDETERMINADOS DE ABEL ANGARITA
PAEZ (q.e.p.d.).**

Con fundamento en el artículo 90 del Código General del Proceso, se INADMITE la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsanen las siguientes inconsistencias:

1. Dar cumplimiento a lo previsto en el artículo 83 del C.G.P., “*Cuando la demanda verse sobre predios rurales, el demandante deberá indicar su localización, los colindantes actuales y el nombre con que se conoce el predio en la región*”. por lo anterior se deberá indicar los colindantes actuales y el nombre con que se conoce el predio en la región.
2. Dar cumplimiento a lo previsto en el artículo 212 del C.G.P., “*Cuando se pidan testimonios deberá expresarse el nombre, domicilio, residencia o lugar donde pueden ser citados los testigos, y enunciarse concretamente los hechos objeto de la prueba...*”, por lo que deberá indicarse por el demandante los hechos objeto de prueba que pretende demostrar con cada testimonial solicitada.
3. La demanda subsanación deberá presentarse integrada con la demanda en un solo escrito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ARMANDO DELGADO SANCHEZ
Juez

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL
SARAVENA – ARAUCA
ESTADO CIVIL No. 021

Hoy 04 de agosto de 2023, se notifica a las partes el auto anterior por anotación en estado. Se fija en la página web de la Rama Judicial siendo las 7:00 a.m., y se desfija a las 4:00 p.m.

HUGO ARMANDO ORTIZ VILLAMIZAR
Secretario. -



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE SARAVERENA(A)
Calle 27 No 13-74 Saravena Arauca
j01pmunicipalsarav@cendoj.ramajudicial.gov.co

Saravena (Arauca), primero (01) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE: 81 736 40 89001 2023 00294 00

CLASE: EJECUTIVO SUMAS DINERO - MINIMA CUANTIA

DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.

DEMANDADO: CLAUDIA PATRICIA VARGAS IBAÑEZ

Con fundamento en el artículo 90 del Código General del Proceso, se INADMITE la demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsanen las siguientes inconsistencias:

1. Allegar copia de la escritura pública 199 de fecha 01 de marzo de 2021 de la Notaria 22 del Circulo de Bogotá, relacionada en el poder y la demanda. Lo anterior por cuanto se anexo copia de escritura 0197 de fecha 01 de marzo de 2021 de la Notaria 22 del Circulo de Bogotá, pero de la misma no se evidencia que se haya conferido poder a BEATRIZ ELENA ARBELAEZ OTALVARO.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ARMANDO DELGADO SANCHEZ

Juez

**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
SARAVERENA - ARAUCA
ESTADO CIVIL No. 021**

Hoy 04 de agosto de 2023, se notifica a las partes el auto anterior por anotación en estado. Se fija en la página web de la Rama Judicial siendo las 7:00 a.m., y se desfija a las 4:00 p.m.

HUGO ARMANDO ORTIZ VILLAMIZAR
Secretario. -



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE SARAVERENA(A)
Calle 27 No 13-74 Saravena Arauca
j01prmunicipalsarav@cendoj.ramajudicial.gov.co

Saravena (Arauca), primero (01) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE: 81 736 40 89001 2023 00295 00

CLASE: DECLARATIVO ESPECIAL - DESLINDE Y
AMOJONAMIENTO

DEMANDANTE: ANA DORIS HIGUERA MALDONADO

DEMANDADO: LEONOR MONSALVE DE VERGARA

Con fundamento en el artículo 90 del Código General del Proceso, se INADMITE la demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsanen las siguientes inconsistencias:

1. Se debe allegar poder que cumpla los requisitos del artículo 5 de la Ley 2213 de 2022 o del artículo 74 del C.G.P., “En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados”¹, en su defecto “El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario”².
2. Conforme lo previsto en el artículo 83 del C.G.P., cuando la demanda verse sobre predios rurales se deberán indicar los **colindantes actuales y el nombre con que se conoce el predio en la región.**
3. Conforme lo previsto en el artículo 401 numeral 1 del C.G.P., se deberá allegar certificado del registrador de instrumentos públicos sobre la situación jurídica de todos los inmuebles entre los cuales deba hacerse el deslinde. Por lo anterior se deberá aportar certificado del inmueble que se afirma pertenece a la parte demandada.

¹ Artículo 5 Ley 2213 de 2022

² Artículo 74 Ley 1564 de 2012

4. Conforme lo previsto en el artículo 401 numeral 3 del C.G.P., se deberá aportar un dictamen pericial en el que se determine la línea divisoria.
5. La subsanación a la demanda deberá presentarse debidamente integrada en un solo escrito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ARMANDO DELGADO SANCHEZ
Juez

**JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL
SARAVENA – ARAUCA
ESTADO CIVIL No. 021**

Hoy 04 de agosto de 2023, se notifica a las partes el auto anterior por anotación en estado. Se fija en la página web de la Rama Judicial siendo las 7:00 a.m., y se desfija a las 4:00 p.m.

HUGO ARMANDO ORTIZ VILLAMIZAR
Secretario. -



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE SARAVERENA(A)
Calle 27 No 13-74 Saravena Arauca
j01prmunicipalsarav@cendoj.ramajudicial.gov.co

Saravena (Arauca), primero (01) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

AUTO INTERLOCUTORIO No 366

EXPEDIENTE: 81 736 40 89001 2023 00309 00
CLASE: EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA - LETRA
DEMANDANTE: SERGIO ANDRÉS HERRERA CALDERÓN
DEMANDADO: ADRIANA PALENCIA LIZARAZO

Como quiera que la presente demanda reúne los requisitos generales contemplados en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso y los documentos aducidos como base de recaudo satisfacen los presupuestos de mérito ejecutivo previstos en los artículos 422 y 430 *ibidem* concordante con los artículos 621, 671 y s.s., del Código de Comercio, el Juzgado,

RESUELVE:

LIBRAR mandamiento ejecutivo de mínima cuantía a favor de SERGIO ANDRÉS HERRERA CALDERÓN y en contra de ADRIANA PALENCIA LIZARAZO, por las sumas de dinero relacionadas en la letra de cambio con fecha de creación 14 de julio de 2022 y vencimiento 14 de diciembre de 2022, aportada(s) de forma digital, así:

PRIMERO: Por la suma de CINCO MILLONES DE PESOS M/CTE (\$5.000.000,00), por concepto de capital contenido en el título valor Letra de Cambio aportado digitalmente.

- 1.1. Por la suma de QUINIENTOS TRECE MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y TRES CON OCHENTA Y NUEVE CENTAVOS (\$513.863,89), por concepto de intereses corrientes liquidados desde el 14 de julio de 2022 y hasta el 14 de diciembre de 2022.
- 1.2. Se niega el mandamiento ejecutivo por la pretensión tercera (3) por cuanto las sumas allí referidas se tendrán en cuenta en el numeral siguiente.

1.3. Por los intereses de mora, sobre la suma referida en el numeral primero, /liquidados a la tasa máxima legal que para tal efecto certifique la Superintendencia Financiera de Colombia, liquidados desde el 15 de diciembre de 2022 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO. Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

TERCERO: ORDENAR a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, informándole que cuentan con el término de diez (10) días para contestar y/o excepcionar. Términos que corren de manera conjunta, de conformidad con los artículos 431 y 442 del C.G.P.

CUARTO: NOTIFICAR esta providencia a la parte ejecutada en la forma y términos establecidos en los artículos 291, 292 y siguientes del C.G.P., o, mediante el procedimiento establecido para notificación previsto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

QUINTO. Se ordena a la parte demandante que conserve el original de los títulos objeto de ejecución bajo su custodia, para que sean allegados al despacho en caso de ser requeridos dentro del trámite procesal.

SEXTO. DECRETAR las medidas cautelares solicitadas por ser procedentes, **con excepción de la del numeral primero** por considerarse excesiva. Límitese la medida a la suma de DIEZ MILLONES DE PESOS M/CTE (\$10.000.000.00) **Ofíciense.**

SEPTIMO. RECONOCER personería para actuar al (la) abogado(a) YESICA ANDREA JAIMES CACERES, como apoderado(a) judicial de la parte actora, en la forma y términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ARMANDO DELGADO SANCHEZ
Juez

**JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL
SARAVENA – ARAUCA
ESTADO CIVIL No. 021**

Hoy 04 de agosto de 2023, se notifica a las partes el auto anterior por anotación en estado. Se fija en la página web de la Rama Judicial siendo las 7:00 a.m., y se desfija a las 4:00 p.m.

HUGO ARMANDO ORTIZ VILLAMIZAR
Secretario. -



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE SARAVERENA(A)
Calle 27 No 13-74 Saravena Arauca
j01prmunicipalsarav@cendoj.ramajudicial.gov.co

Saravena (Arauca), primero (01) de agosto de 2023

AUTO INTERLOCUTORIO No 367

EXPEDIENTE: 81 736 40 89001 2023 00320 00
CLASE PROCESO: Sucesión Intestada
DEMANDANTE(S): Rosa María Mora Rodríguez
CAUSANTE: Lionirio Mora

Con fundamento en el artículo 82, 90, 488 y s.s., del Código General del Proceso, se INADMITE la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsanen las siguientes inconsistencias:

1. Conforme lo previsto en el artículo 489 numeral 6 del C.G.P., debe presentarse un avalúo de los bienes relictos que cumpla lo dispuesto en el artículo 444 del C.G.P., teniendo en consideración el valor catastral de los bienes inmuebles.
2. Aclarar si la persona que aparece relacionada en el poder conferido como LEIDY YULEICY CARDENAS es heredera del causante. En caso afirmativo allegar registro civil de nacimiento que acredite el parentesco.
3. Allegar **COMPLETO** el certificado de tradición del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No 410-22506.
4. Aclarar la cuantía de la demanda la cual debe corresponder al valor catastral de los bienes relictos, conforme el artículo 26 numeral 5 del C.G.P.
5. Se deberá realizar un inventario de las deudas de la herencia o indicar su inexistencia. Artículo 489 numeral 5 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ARMANDO DELGADO SANCHEZ
Juez

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
SARAVERENA – ARAUCA
ESTADO CIVIL No. 021

Hoy 04 de agosto de 2023, se notifica a las partes el auto anterior por anotación en estado. Se fija en la página web de la Rama Judicial siendo las 7:00 a.m., y se desfija a las 4:00 p.m.

HUGO ARMANDO ORTIZ VILLAMIZAR
Secretario. -



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE SARAVERENA(A)
Calle 27 No 13-74 Saravena Arauca
j01pr MUNICIPALSARAV@cendoj.ramajudicial.gov.co

Saravena (Arauca), primero (01) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

AUTO INTERLOCUTORIO No 368

EXPEDIENTE: 81 736 40 89001 2023 00321 00
CLASE: EJECUTIVO MENOR CUANTÍA - LETRA
DEMANDANTE: MILLER CÁCERES GIL
DEMANDADO: MANTENIMIENTO Y CONFIABILIDAD BANADIA S.A.S

Como quiera que la presente demanda reúne los requisitos generales contemplados en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso y los documentos aducidos como base de recaudo satisfacen los presupuestos de mérito ejecutivo previstos en los artículos 422 y 430 *ibidem* concordante con los artículos 621, 671 y s.s., del Código de Comercio, el Juzgado,

RESUELVE:

LIBRAR mandamiento ejecutivo de MENOR cuantía a favor de MILLER CÁCERES GIL y en contra de la Sociedad MANTENIMIENTO Y CONFIABILIDAD BANADIA S.A.S, por las sumas de dinero relacionadas en la letra de cambio con fecha de creación 07 de septiembre de 2022 y vencimiento 15 de diciembre de 2022, aportada(s) de forma digital, así:

PRIMERO: Por la suma de OCHENTA MILLONES DE PESOS M/CTE (\$ 80.000.000.00) por concepto de capital contenido en el título valor Letra de Cambio aportado digitalmente.

1.1. Por la suma de CINCO MILLONES CUATROCIENTOS SESENTA MIL SEISCIENTOS VEINTICINCO PESOS M/CTE (\$ 5.460.625.00) por concepto de intereses corrientes liquidados desde el desde el 07 de Septiembre de 2022 hasta el 15 de diciembre de 2022.

- 1.2. Se niega el mandamiento ejecutivo por las sumas de dinero solicitadas en la pretensión tercera (3), por cuanto las mismas se tendrán en cuenta en el numeral siguiente.
- 1.3. Por los intereses de mora, sobre la suma referida en el numeral primero, liquidados a la tasa máxima legal que para tal efecto certifique la Superintendencia Financiera de Colombia, liquidados desde el 16 de diciembre de 2022 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO. Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

TERCERO: ORDENAR a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, informándole que cuentan con el término de diez (10) días para contestar y/o excepcionar. Términos que corren de manera conjunta, de conformidad con los artículos 431 y 442 del C.G.P.

CUARTO: NOTIFICAR esta providencia a la parte ejecutada en la forma y términos establecidos en los artículos 291, 292 y siguientes del C.G.P., o, mediante el procedimiento establecido para notificación previsto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

QUINTO. Se ordena a la parte demandante que conserve el original de los títulos objeto de ejecución bajo su custodia, para que sean allegados al despacho en caso de ser requeridos dentro del trámite procesal.

SEXTO. PREVIO A DECRETAR las medidas cautelares solicitadas en el numeral 01 allegar los correos electrónicos a donde se deben comunicar las mismas.

6.1. Por ser procedente se decretan las medidas cautelares solicitadas en el numeral 2, advirtiendo en el oficio que la entidad se deberá abstener de registrar la medida si los bienes son inembargables conforme lo previsto en el artículo 594 del C.G.P., o disposición especial. Ofíciase.

6.2. Por ser procedente se decretan las medidas cautelares solicitadas en el numeral 3, advirtiendo en el oficio que la entidad se deberá abstener de registrar la medida si los bienes son inembargables conforme lo previsto en el artículo 594 del C.G.P., o disposición especial. Ofíciase.

6.3. Decretar la medida cautelar solicitada en el numeral 4 por ser procedente. Oficiese.

Limítese las medidas cautelares a la sumas de CIENTO SESENTA MILLONES DE PESOS M/CTE (\$160.000.000.00)

SEPTIMO. RECONOCER personería para actuar al (la) abogado(a) MERARDO ANDRES PARIAS CANO, como apoderado(a) judicial de la parte actora, en la forma y términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ARMANDO DELGADO SANCHEZ
Juez

**JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL
SARAVENA – ARAUCA
ESTADO CIVIL No. 021**

Hoy 04 de agosto de 2023, se notifica a las partes el auto anterior por anotación en estado. Se fija en la página web de la Rama Judicial siendo las 7:00 a.m., y se desfija a las 4:00 p.m.

HUGO ARMANDO ORTIZ VILLAMIZAR
Secretario. -